



Resolución 66/2022, de 8 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-499/2021 / reclamación frente a la falta de respuesta a una petición dirigida por D.ª XXX al I.E.S. “XXX” (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el Registro del I.E.S. “XXX” (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León) una solicitud formulada por D.ª XXX y D. XXX en los siguientes términos:

“Solicitamos:

Que se pongan en marcha en todas las asignaturas, las adaptaciones NO significativas (metodológicas y/o de acceso) que nuestro hijo/a necesita, para poder acceder a su proceso de aprendizaje en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto del alumnado, acogiéndonos a los Artículos 71, 72 y 79 BIS de la Ley Orgánica de Educación actualmente vigente.

Dicha adaptación le permitirá poder aprender según sus características y poder demostrar lo aprendido por diferentes medios.

Aprovechamos la ocasión para ofrecer al centro toda nuestra colaboración para poder trabajar de manera conjunta con los profesionales, con el único objetivo de mejorar el proceso educativo de nuestro hijo y poder trabajar de forma coordinada, así como evitar las posibles secuelas emocionales que puedan derivarse de un sobre esfuerzo permanente y reiterado.

Para ello solicitamos se nos haga entrega por escrito de las pautas, estrategias y/o adaptaciones que se van a poner en marcha, para así también trabajarlas en casa y llevar un seguimiento para poder mejorar dicho proceso”.



Segundo.- Con fecha 21 de diciembre de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la falta de respuesta a la petición señalada en el expositivo anterior, presentada por D.^a XXX. En ella, tras exponer su fundamentación, se pide a esta Comisión lo siguiente:

“SOLICITA, que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, sea admitido y se realicen actuaciones que en derecho procedan facilitando a la interesada, vía electrónica, la copia de las pautas, estrategias y adaptaciones no significativas metodológicas y de acceso que ha elaborado el profesorado en cada una de las asignaturas que cursa su hija y que se van a aplicar a lo largo del curso académico 2021/2022. Que dichas actuaciones se realicen con la mayor brevedad posible teniendo en cuenta que ya ha comenzado el curso académico y todavía no se ha dado cumplimiento a dichas peticiones formuladas en septiembre de 2021.”

Puesto que a este escrito de reclamación no se acompañaba una copia de la solicitud cuya falta de respuesta constituye el objeto de la impugnación, el Secretario de esta Comisión se dirigió a la reclamante para que subsanara aquel mediante la presentación de una copia de la petición dirigida a la Administración educativa.

Este requerimiento fue atendido con fecha 22 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la



tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, lo solicitado por la reclamante no puede ser calificado como “información pública” en los términos señalados en el precepto transcrito. En realidad, lo solicitado no es el acceso a una información determinada sino la realización por la Administración educativa (en concreto por el I.E.S. “XXX”) de una actuación concreta, como es la adopción de las adaptaciones no significativas (metodológicas y/o de acceso) que requiere un alumna para poder acceder a su proceso de aprendizaje en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto del alumnado y, en su caso, su constatación escrita mediante su incorporación a uno o varios documentos donde quede reflejado el contenido de aquellas.

Esta Comisión no tiene competencia para pronunciarse acerca de si la actuación demandada por la reclamante debe ser llevada a cabo por la Administración educativa en los términos solicitados, ni sobre el contenido concreto de las que medidas que se adopten.



En consecuencia, si bien es cierto que hay una petición escrita dirigida a la Dirección del I.E.S. “XXX” cuya respuesta no consta que se haya producido, esta solicitud no puede ser calificada, por los motivos expuestos, como una solicitud de información pública en el sentido dispuesto por el artículo 13 de la LTAIBG, sino que es una petición del desarrollo de una actuación concreta por parte de la Administración educativa.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de respuesta a una petición presentada por D.^a XXX ante el I.E.S. “XXX” (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León).

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López